

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 854

RADICACIÓN:	17001-33-39-005-2016-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	HECTOR GONZÁLEZ OSORIO
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ESTADO	No. 186 del 23 de noviembre del 2022

Procede el Despacho a resolver sobre una solicitud de embargo de remanentes y de reiteración de medida.

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio de acción ejecutiva, solicita el accionante que se ordene el pago por parte de la accionada de la condena impuesta en sentencia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Manizales el día 27 de junio del 2014, en la que se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a su favor con la inclusión del 75% de los factores devengados durante el último año de servicio.

En audiencia del 28 de julio del 2021, este Despacho dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución del título, y mediante auto del 29 de abril del 2022 se modificó y aprobó la liquidación del crédito por una suma total de \$151.481.482.

LA SOLICITUD DE EMBARGO.

Mediante memorial del 9 de noviembre del corriente año, el apoderado del accionante solicitó al Despacho el decreto del embargo de los remanentes resultantes del proceso ejecutivo que se ventila en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales bajo radicado 17001-33-39-008-2017-00415-00, demanda que interpusiese la señora Sol Flor Morales Marín en contra de Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 466 del Código General del Proceso dispone que:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (subraya del Despacho).

Dando aplicación al precepto legal expuesto, resulta procedente decretar el embargo de los dineros producto de los remanentes del proceso judicial informado por el accionante, ya que el estatuto adjetivo aplicable a este tipo de procesos así lo permite.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero que como remanentes pudiesen quedar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en el proceso ejecutivo con radicado 17001-33-39-008-2017-00415-00 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, interpuesto por la señora Sor Flor Morales

Marín en contra de esa entidad.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese oficio con destino al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, is centered on the page. The signature is written over a faint, circular stamp or watermark.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**